



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.599

"PIEDRABUENA, MARTÍN RICARDO
S/ RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 85.683 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA IV".

La Plata, 21 de junio de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.599-RQ, caratulada:
"Piedrabuena, Martín Ricardo s/ Recurso de queja en causa
N° 85.683 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias adjuntas, la Sala IV del Tribunal de Casación Penal, el 22 de marzo de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa particular de Martín Ricardo Piedrabuena contra la decisión de ese mismo órgano jurisdiccional que hizo lugar parcialmente al recurso homónimo deducido contra el veredicto absolutorio dictado respecto del nombrado en orden al delito de homicidio en grado de tentativa por haber obrado en estado de inimputabilidad y le impuso una medida de seguridad cuya duración mínima sería de seis años; mantuvo la medida de seguridad hasta tanto el interno fuese evaluado nuevamente por los profesionales en psiquiatría forense que se designen al efecto, siendo el plazo máximo de duración de la misma, dieciséis años y ocho meses (v. fs. 46/50 en función de fs. 18/29).

Para adoptar tal temperamento, estimó que si bien la decisión era definitiva, al haberse aplicado una medida de seguridad no se encontraban abastecidos los

///

recaudos del art. 494 del ritual (v. fs. 47).

Además, consideró que en el escrito no se observaba ningún elemento que hiciese presumir la existencia de causa federal suficiente, arbitrariedad o gravedad institucional y que tal extremo no se cumplimentaba con la simple referencia a mandatos de raigambre constitucional atento la ausencia de crítica concreta y razonada (v. fs. 47/48).

Luego de aludir a la doctrina de la arbitrariedad señaló que la parte no había logrado evidenciarla ni tampoco demostrar la relación directa e inmediata entre las pautas constitucionales que sostuvo conculcadas y lo debatido y resuelto (v. fs. 48/49).

II. Frente a ello, el defensor particular del nombrado, doctor Javier Adrián Garín, presentó queja (v. fs. 51/64 y vta.).

Allí, luego de repasar los antecedentes de la causa, sostuvo que la medida de seguridad debe ser asimilada a una pena de prisión a los fines de su tutela jurisdiccional en el marco del art. 494 del ordenamiento de forma (v. fs. 53 y vta.).

Seguidamente señaló que, contrariamente a lo afirmado por el *a quo*, esa parte sí fundó acabadamente su pretensión. En ese sentido, expuso que, en cuanto a la fijación del plazo máximo de duración de la medida de seguridad en dieciséis años, demostró suficientemente que la decisión en crisis adoptaba una resolución equivocada desde el punto de vista legal pues tomaba como tiempo de duración el de la escala prevista para el delito cuando, conforme los parámetros que surgen del fallo "Antuña" de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.599

la Corte federal corresponde fijarla teniendo en consideración la pena privativa de libertad que se hubiese impuesto de haber sido imputable (v. fs. 54).

Denunció la inobservancia del mencionado fallo y además trajo a colación el precedente "R.M.J. s/insania" también del máximo Tribunal nacional y alegó que lo decidido afectó los principios que en aquél se consideraron aplicables (v. fs. 54 vta./55).

Agregó que si en el caso de una persona imputable el Tribunal no puede imponer una pena superior a la requerida por el fiscal, ello debe trasladarse a las medidas de seguridad por lo que, en el caso, la misma no podría exceder los cuatro años. De lo contrario, entendió, se afectaría el sistema acusatorio. En apoyo citó los fallos "Tarifeño" y "Mostaccio" de la Corte federal (v. fs. 56 vta./57).

En definitiva, afirmó el correcto planteamiento del agravio así como la demostración del apartamiento de los precedentes citados y la violación de los principios de igualdad, legalidad, debido proceso y defensa en juicio, por lo que requirió que se haga lugar a la queja y se deje sin efecto el plazo máximo de dieciséis años y se fije el mismo según la pena que hubiese correspondido, esto es, cuatro años (v. fs. 57 vta./58).

De otro lado, cuestionó que no se hubiese permitido el cumplimiento de la medida en una clínica de la obra social OSBA, la cual -afirmó- expresamente prevé tal situación (v. fs. 58). Seguidamente aludió a las deficiencias que presenta la Unidad n° 34 de Melchor Romero, al problema de salud que Piedrabuena padeció

///

encontrándose allí y al *habeas corpus* presentado oportunamente por su madre. Reforzó ello con el mencionado fallo "Antuña" y requirió que se admita la internación involuntaria en una clínica de la obra social bajo estricta supervisión judicial (v. fs. 59 y vta.).

Finalmente, con abundante cita jurisprudencial, requirió que oportunamente debe admitirse la intervención de la justicia civil (v. fs. 59 vta.).

III. La queja prospera.

Es que conforme sostiene la defensa, contrariamente a lo resuelto por el *a quo*, de la lectura del fallo de casación que modificó lo resuelto por el Tribunal en lo Criminal n° 10 de Lomas de Zamora y fijó el "plazo máximo" de la medida de seguridad en dieciséis años y ocho meses, tomando como parámetro el monto máximo de la escala penal en abstracto del delito de homicidio en grado de tentativa (v. fs. 18/29) y del contenido del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en el que se alegó que dicha decisión vulneró las garantías del debido proceso, legalidad, igualdad ante la ley, proporcionalidad, razonabilidad, defensa en juicio, y arbitrariedad por apartamiento del fallo "Antuña" de la Corte nacional, se advierte que las cuestiones federales se desarrollaron con la suficiencia y carga técnica necesaria en tanto dicha parte efectuó una crítica concreta y razonada de la sentencia casatoria y demostró la relación directa e inmediata con lo debatido y resuelto (arts. 14 y 15 de la ley 48).

Por todo lo expuesto, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre el fondo del asunto, corresponde



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 130.599

admitir el recurso para garantizar el adecuado tránsito de la causa a la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco de los arts. 31 de la Constitución nacional y 14 de la ley 48 (conf. art. 486 bis del CPP; doct. de los precedentes "Strada" -Fallos: 308:490- "Di Mascio" -Fallos: 311:2478- y "Christou" -Fallos: 310:324- de la Corte nacional; Ac. 80.570, res. del 17-VII-2003; Ac. 87.203, res. del 22-IX-2004; Ac. 96.735, res. del 24-V-2006; Ac. 101.238, 5-XII-2007, e.o. de la SCBA).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Admitir la queja interpuesta por la defensa particular y declarar mal denegado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (art. 486 bis, CPP).

II. Conceder la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley de fs. 65/71 articulada a favor de Martín Ricardo Piedrabuena (art. 494, CPP).

Regístrese, notifíquese y requiérase el legajo casatorio n° 85.683 al órgano a quo mediante oficio de estilo.P

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1007